

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de diciembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1.568

Radicación Nro. 2023-569

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Icesi, según indica, por la señora **DILIA ZULEIMA MONTAÑO CUERO**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación de la menor de edad, J.Z.Z.M., en contra del señor **JHON JAIRO ZUÑIGA RIASCOS**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se acredita la calidad de estudiante de derecho con la que dice actuar la promotora de la demanda, conforme al poder otorgado, y tampoco aporta la autorización expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, para actuar en representación de la demandante. (Art. 30 Decreto 196 de 1971).
2. Los hechos 4 y 7 se señalan valores distintos del monto de la cuota alimentaria correspondientes al año 2021, aunado a que en el hecho 4 se indica que la cuota del año 2022, asciende a la suma de \$158.430, mientras que en las pretensiones se indica como cuota de ese año, la suma de \$150.000. Por tanto, debe aclarar lo pertinente en los hechos y pretensiones, con base en el título ejecutivo. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
3. En la pretensión primera, no se determina con precisión y claridad, las sumas y conceptos adeudados, en forma separada y por las cuales pretende se libre el mandamiento de pago, conforme al título ejecutivo, toda vez que relaciona cuotas pagadas, retroactivo pagado, cuotas atrasadas y además que se tenga en cuenta pago pendiente de cuotas por \$1.400.000. Por tanto, debe aclarar lo pretendido. (Art. 82-4 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la estudiante de derecho, solo para los efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

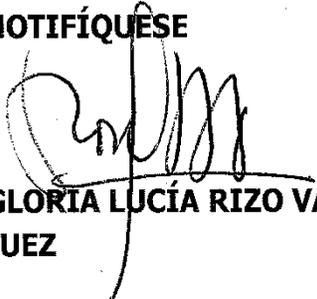
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido a través de estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, según indica, por la señora **DILIA ZULEIMA MONTAÑO CUERO**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación de la menor de edad, J.Z.Z.M., en contra del señor **JHON JAIRO ZUÑIGA RIASCOS**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho MARIA LIZETH JAMANOY TABLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.908.036, y Código Estudiantil No. A00369100, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.001

Fecha: 11 de enero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario